

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-019-2017-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES	JORGE ARMANDO GARZÓN ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS	UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. Y OTROS
AUTO	2465VV
DECISIÓN	RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor NICOLÁS CAMILO RUBIANO CHAVES, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales pertinentes (artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio de que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal términos y oportunidades ya prescritos para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

<< (...) DERECHO DE PETICIÓN-Imprudencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales>>.

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

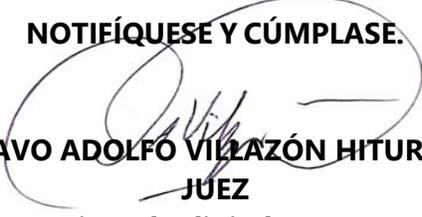
<< (...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)>>.

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

- Respecto a que se proceda con la elaboración y radicación del oficio para cancelar la medida que se registra en la anotación N.º 009 fechada el 18 de diciembre de 2017 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con N.º de matrícula inmobiliaria 040-355797, le indica este Despacho que se remita al Auto N.º 1515V del 25 de junio de 2021, ubicado en el folio 67 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se ordena la reproducción de dicho oficio, que data del 4 de octubre de 2021 y fue enviado y entregado, por correo electrónico, en la misma fecha a las 4:10 p. m. a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tal como consta en folio 93 del cuaderno de medidas cautelares.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ
(Firmado digitalmente).

01-DTh